

Onde mandamos a uos et a los otros ofiçiales que en la dicha çibdat fueren que ge lo consintades fazer en la manera que dicha es, et que non consintades a otros ningunos que ge lo enbarguen nin contrallen en ninguna manera, en guisa que los dichos maestros puedan escortezar et enblanqueçer en los dichos molinos et batanas el dicho arroz, segunt dicho es.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed. Et desto le mandamos dar esta nuestra carta, seellada con nuestro seello de plomo.

Dada en Guadalfajara, XVIIIº dias de agosto, era de mill et trezientos et setenta et seys annos. Yo, Alfonso Gomez, la fiz escreuir por mandado del rey. Gil Ferrandez. Andres Gomez, vista. Domingo Perez. Alfonso Martinez.

### CCCLXXIII

**1338-X-1, Guadalajara. Provisión real de Alfonso al concejo de Murcia, ordenándeles que nombrasen dos personas que vigilsen las monedas circulantes, pues mucha moneda falsa se había introducido en Castilla. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 153r-v).**

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçeio et a los alcalles et al alguazil de la çibdat de Murçia, salut et graçia.

Sepades que por razon que nos fezieron entender que algunos omnes de fuera del nuestro sennorio que auian traydo et traen de cada dia mucha moneda falsa de coronados et de nouenes a la nuestra tierra et al nuestro sennorio et que la enplean et derraman comprando con ella las mercadorias et las cosas de la nuestra tierra; et asi, que por esta razon, viene muy grant danno a todos los omnes de los nuestros regnos, porque non conoçen la moneda.

Por ende, tenemos por bien de fazer ordenamiento sobresta razon et mandamos que en la nuestra corte et en cada vna de las çibdades et villas de nuestros regnos que ayan dos omnes buenos, abonados et de buena fama et sabidores de connoçer moneda, por que vean et caten toda la moneda de los coronados et nouenes, et los que fallaren de la nuestra moneda que nos mandamos fazer, que los manden tomar et vsar dellos, et los que fallaren que son falsos que los foraquen et foracados que valan a meaja, seys por vn dinero noueno. Et todos aquellos que desecharen et non quisieren tomar los dineros que los dichos nuestros veedores et cada vno dellos fallaren que son buenos, que peche el que los desechare et los non quisiere tomar vn marauedi desta moneda por cada vn dinero



que desechare, et por cada marauedi que desechare vn marauedi. Et sy alguno o algunos fueren enplazados ante los veedores et non quisieren venir al enplazamiento que le fuere fecho sobrello, que si fuere prouado por dos testigos que lo enplazo et que non vino al plazo que peche por pena del enplazamiento tres marauedis desta moneda.

Et otrosy, que ninguno non sea osado de sacar fuera de los nuestros regnos los dineros que foracaren los nuestros veedores, et qualquier o qualesquier que los sacare que pierda por ello todo quanto ouiere et el cuerpo que este a la nuestra merçed.

Otrosy, ordenamos que qualquier o qualesquier que fuere fallado que troxieren moneda falsa de fuera de los nuestros regnos, que pierda por ello el cuerpo et todo quanto ouiere.

Et estas penas tenemos por bien que se partan en esta guisa: la moneda del marauedi que a de pechar el que desechare la buena moneda, que sea la meatad para los veedores et la otra meatad que sea la meatad para aquel que desechare los dineros et la otra meatad para los muros de la çibdat o villa do esto açeçiere; et la pena de los marauedis del enplazamiento, que sean los dos marauedis para los veedores et el vn marauedi para el enplazador; et la pena de los que sacaren la moneda foracada fuera del nuestro regno, que sean los dos terçios della para nos et la terçia parte para el que lo acusare et lo prouare; et las penas de aquellos que troxieren moneda falsa de fuera de nuestros regnos, que se parta asy commo esta otra de los que leuaren los dineros foradados fuera de nuestros regnos.

Porque vos mandamos, luego, vista esta nuestra carta, que dedes de entre uos, luego, dos omnes buenos, que sean abonados et de buena fama et sabidores de conosçer moneda, commo dicho es, et que les tomedes jura sobre Santos Euan-gelios que lo fagan bien et verdaderamente, segunt que en este nuestro ordenamiento se contiene, et que lo fagades luego pregonar por toda la dicha çibdat nueve dias, cada dia vno en pos dotro, et tres mercados, los primeros que vinieren, et que lo guardedes et lo fagades guardar asi en la manera que dicha es. Et estos veedores que posierdes que les dedes salario conuenible.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed et de los cuerpos et de quanto auedes. Et del dia que esta nuestra carta vos fuere mostrada et en commo la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico de y, de la dicha çibdat, que de ende testimonio a este nuestro portero porque nos seamos çierto de commo uos la mostro; et non faga ende al, so la dicha pena.

Dada en Guadalajara, primero dia de otubre, era de mill et trezientos et setenta et seys annos. Yo, Andres Gomez, la fiz escreuir por mandado del Rey. Gil Ferrandez. Andres Gomez. Johan Esteuanez.

